



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2891-2003-AC/TC
PIURA
BASILIO ZAVALA TRIGOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Basilio Zavala Trigo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 159, su fecha 8 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Sullana, el Director Municipal de Servicios Comunales y el Ejecutor Coactivo, con el objeto de que se cumpla con clausurar el terminal pesquero informal, ya que por Resolución Directoral N.º 1676-2002/MPS, del 5 de diciembre de 2002, confirmada por Resolución de Alcaldía N.º 1763-2002/MPS, del 17 de diciembre de 2002, con procedimiento de Ejecución Coactiva (Exps. N.º 665 y N.º 689), se ha ordenado su clausura y, hasta el momento, ello no se cumple, violándose así los deberes funcionales señalados en la Ley Orgánica de Municipalidades, las Leyes de Salud Pública y otras normas; agregando que por Convenio N.º 029-2002/MPS-AS.J, del 1 de agosto de 2002, la emplazada se obligó, entre otras cosas, a adoptar las medidas necesarias para erradicar y/o reubicar a los comerciantes de productos hidrobiológicos que realizan esta labor fuera del terminal pesquero y que contaran con su correspondiente licencia de funcionamiento; y que mediante informes, resoluciones y escritos posteriores a su instalación se ha advertido que este terminal es un local dedicado al comercio ilegal y que no cumple las normas sanitarias.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, aduciendo que el actor no ha ofrecido medios probatorios y que no se ha incumplido ninguna norma o acto administrativo; asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

El Segundo Juzgado Civil Especializado de Sullana, con fecha 10 de junio de año 2003, declaró fundada la demanda, ordenando que la emplazada cumpliera el convenio de estabilidad jurídica y que se ejecutara la clausura del terminal pesquero informal, ya que este tiene fuerza de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que el demandante, luego de la absolución de la demanda, no solicitó que se la declarara improcedente, por cuanto no existe ningún acto administrativo que cumplir sino lo estipulado en el convenio.

FUNDAMENTOS

1. El accionante solicita la inmediata clausura del terminal pesquero informal clandestino, ordenada mediante la Resolución Directoral N.º 1676-2002/MPS, debido a que no tiene las condiciones sanitarias mínimas para expender alimentos a la población; y la Resolución de Alcaldía N.º 1763-2002/MPS que declara improcedente el recurso impugnativo de apelación presentado por la asociación de comerciantes que ocupan el establecimiento ilegal. Asimismo, alega que la emplazada incumple de sus deberes funcionales establecidos en su Ley Orgánica, Ley N.º 23853, las Leyes de Salud Pública, Ley N.º 21684, el Reglamento sobre Vigilancia y control Sanitario de Alimentos y Bebidas, D.S. N.º 007-98-SA, el Código del Medio Ambiente, D.S. N.º 613, la Ordenanza Municipal N.º 007-2001/MPS, del 13 de noviembre de 2001, y la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
2. *Respecto a la existencia del mandamus*, expreso, exigible y válido, se aprecia de autos, a fojas 25, el Acuerdo de Concejo N.º 024-2003/MPS, que dispone, en artículo único, conformar una comisión para analizar la situación del Terminal Pesquero de Sullana; sin embargo, este instrumento no ordena dejar sin efecto las resoluciones que se mencionan en el petitorio de la demanda; en consecuencia, tales actos administrativos son plenamente válidos. El petitorio, además, solicita el cumplimiento de las normas sanitarias aplicables ante la infracción manifiesta por los ocupantes del mencionado establecimiento.
3. En la Resolución Directoral N.º 1676-2002/MPS, obrante a fojas 6 (séptimo y octavo considerando), se establece claramente que el referido establecimiento no dispone de los servicios básicos para la venta de productos hidrobiológicos de consumo y representa un riesgo sanitario para la población. El informe SRSLLCC-DESA N.º 232-2002, expedido por el Ministerio de Salud, registra la inspección del establecimiento y determina que no cuenta con infraestructura para atención al público y representa un riesgo para la salud pública. La Resolución de Alcaldía N.º 1763-2002/MPS dice, en el segundo considerando, que los arrendatarios del mencionado predio admiten que no tiene los servicios mínimos indispensables.
4. Es necesario precisar que, aunque a fojas 20 corre una resolución de la municipalidad, de fecha 29 de enero de 2003, que suspende temporalmente la diligencia coactiva “hasta una nueva decisión”; a fojas 23 obra el informe del 3 de febrero del mismo año, de la Secretaría Técnica del Comité Provincial de Defensa Civil de Sullana, que concluye que “por medidas de seguridad y evitar que atente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la vida, salud y patrimonio de la población debe cerrarse”, lo cual no se ejecuta de manera efectiva, como se explica en los siguientes fundamentos.

5. *Respecto a la comprobación de renuencia de la autoridad a cumplir el referido mandamus, obra en autos, a fojas 132, el acta de clausura del local infractor, levantada el 24 de abril de 2003; y, a fojas 154, el Oficio N.º 296-2003/MPS-EC, dirigido por la Municipalidad de Sullana para solicitar el apoyo de la Delegación Policial para la constatación de la clausura el 29 de abril de 2003, cuya acta obra a fojas 136. En la mencionada acta de constatación se describe la situación del local comercial dirigido por la Asociación de Comerciantes de Productos Hidrobiológicos José Olaya, manifestándose que “el local venía funcionando normalmente como se ha hecho constar en este acto”.*
6. Los instrumentos señalados acreditan que la Municipalidad *no ha cumplido con ejercer todas las medidas necesarias para acatar las normas sanitarias*, es decir, no se ha cumplido con clausurar definitivamente el mencionado establecimiento, prueba de lo cual es que sigue siendo empleado para los mismos fines, como lo demuestra el acta de constatación. Lo contrario, sería admitir que la autoridad local *no cuenta con facultades efectivas o medios suficientes para eliminar un riesgo sanitario* para la población. Todo lo anterior contradice la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece, en su artículo 66º, inciso 3, la función de la autoridad local de *normar y controlar* el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales; en el mismo sentido, el artículo 68º, inciso 7, señala que las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales.
7. En consecuencia, se debe ordenar a la Municipalidad Provincial de Sullana que ejecute las resoluciones y proceda a clausurar el mencionado local.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico: TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)